

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MARIA FELICIANO  
FIGUEROA  
Recurrida

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY  
Peticionarios

KLCE202201239

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso número:  
SJ2018CV07009

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

Comparece el peticionario, Popular Insurance LLC (Popular Insurance o parte peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada el 23 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por las razones que exponremos a continuación, *expedimos* la petición de *certiorari* presentada, a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

**I**

El 4 de septiembre de 2018, la señora María Feliciano Figueroa (Sra. Feliciano Figueroa o parte recurrida) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato contra Mapfre Pan American Insurance Company y Mapfre PRAICO Insurance

<sup>1</sup> Notificada el 27 de septiembre de 2022.

Company (MAPFRE). Ahora bien, no fue hasta el 28 de marzo de 2022, que se presentó una solicitud para enmendar la demanda con el fin de incluir a Popular Insurance como parte demandada. La parte recurrida arguyó que la parte peticionaria es el productor del contrato de póliza en controversia y que es Agente General de MAPFRE.<sup>2</sup> Así mismo indicó, que Popular Insurance es cocausante de daños y angustias mentales por su incumplimiento de contrato.

Así las cosas, el 13 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó una solicitud de desestimación en la cual alegó que en la *Demanda Enmendada* no incluye alegaciones que indiquen la relación contractual entre la Sra. Feliciano Figueroa y Popular Insurance. Por lo tanto, al no existir una relación contractual que active el término de 15 años, la única causa de acción que tendría sería una extracontractual la cual esta prescrita. Añadió, que de la demanda no se desprende que la parte recurrida tiene derecho a remedio alguno por no cumplir con los requisitos del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 5141.

El 5 de agosto de 2022, la Sra. Feliciano Figueroa presentó su oposición mediante la cual adujo que Popular Insurance no presentó evidencia para demostrar que es un agente general y no un productor, que hay una relación contractual de productor de seguros que no está prescrita y que distinto al derecho procesal civil, el nuestro no es tan estricto en cuanto a la suficiencia de las alegaciones. El 27 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. El tribunal concluyó que la causa de acción es una por incumplimiento contractual y por ello se solicitan daños. No se reclaman daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil de 1930, por lo que el argumento de que no existe una

---

<sup>2</sup> Número de póliza 1110751617148.

reclamación que justifique la concesión de un remedio no es correcto. El foro primario también estableció que Popular Insurance no presentó evidencia para demostrar que no existe una relación contractual como alegan. Finalmente, sostuvo que la demanda no está prescrita por tener un término prescriptivo de 15 años por ser una acción personal de incumplimiento contractual.

El 12 de octubre de 2022, Popular Insurance solicitó reconsideración en la que reiteró sus alegaciones e incluyó copia de las licencias expedidas a su favor por la Oficina del Comisionado de Seguros que muestran que no ostentan licencia de Productor de Seguro. El foro primario denegó la reconsideración el 13 de octubre de 2022 mediante *Resolución*.<sup>3</sup>

Insatisfecho, el 14 de noviembre de 2022, Popular Insurance acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante una petición de *certiorari*, señalando el siguiente error:

**Primer señalamiento de error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el *pelito* en contra de Popular Insurance ya que la demandante no alegó hechos concretos y específicos sobre la existencia de una alegada relación contractual.

Examinada la petición presentada, le requerimos a la parte recurrida que presentara su alegato conforme lo dispone la Regla 39 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, lo que oportunamente hizo. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## I.

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

---

<sup>3</sup> Notificada en misma fecha.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v.*

*Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

### **B. Desestimación - Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). De hecho, tampoco procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de

ser enmendada. *Clemente v. Dept. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 429.

### **C. Derecho contractual**

Nuestro sistema de derecho permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3556.<sup>4</sup> Si se

---

<sup>4</sup> En el presente caso se hace referencia al Código Civil de 1930, aunque este fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020. Siendo ello así, las disposiciones transitorias de este último establecen que será aplicable el Código Civil vigente al momento de los hechos en controversia.

cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Arts. 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 2995 y 3375, respectivamente.

No obstante, aunque el contrato sea válido, si una de las dos partes incumple con su obligación, la parte perjudicada podrá “escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos”. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3052.

## II.

En el presente caso, Popular Insurance presentó una solicitud de desestimación la cual fue denegada por el foro primario.

En dicha solicitud, la parte peticionaria sostuvo que la *Demanda Enmendada* no incluía alegaciones de hechos que demostraran que la Sra. Feliciano Figueroa tiene derecho a remedio alguno por no cumplir con los criterios para conceder daños y perjuicios. El Tribunal de Primera Instancia estableció que en el presente caso se solicitaban daños por el incumplimiento de contrato, conforme lo establecido en el Art. 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052, y no bajo el palio del Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5141. Por consiguiente, no había que incluir dichos requisitos en la demanda. Como la demanda reclama daños por el incumplimiento de contrato, el término prescriptivo para ello es 15 años.<sup>5</sup> Por tal razón, la demanda no estaba prescrita.

Así mismo, el foro primario concluyó que no se presentó evidencia alguna que demostrara que no existe un vínculo contractual entre Popular Insurance y la Sra. Feliciano Figueroa.

---

<sup>5</sup> Art. 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294.



Sostuvo que las meras alegaciones no eran suficientes para derrotar la alegación de la parte recurrida sobre si Popular Insurance fungió o no como productor de seguros. Cabe destacar, que era este quien tenía el peso de la prueba. Por lo tanto, al no cumplir con el requisito de la moción de desestimación, **no se desprende con toda certeza que la parte recurrida no tenga derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho.**

En este sentido, estamos de acuerdo con la continuación del descubrimiento de prueba sobre las alegaciones realizadas por la Sra. Feliciano Figueroa. Por ende, no erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el pleito contra Popular Insurance. Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012).

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *expide* el recurso de *certiorari* presentado por Popular Insurance, a los efectos de *confirmar* el dictamen del cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones